

# JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN DESCONGESTIÓN

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

Expediente: No.81-001-33-33-002-2014-00006-00

Demandante: LEIDY LEONOR CANTOR FLÓREZ

Demandado: DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

REPARACIÓN DIRECTA (ART 140 C.P.A.C.A.)

Encontrándose el presente asunto al Despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada se encuentra que la misma adolece de las siguientes falencias que impiden tal pronunciamiento:

### 1. Respecto de los Requisitos de la demanda:

Si bien en el presente asunto se observa que se allegó disco compacto con la información requerida en formato PDF; el archivo no se encuentra suscrito por la apoderada de la actora.

Vale acotar que si bien es cierto se anexó a la demanda disco compacto, con la información requerida en formato PDF; el archivo no se encuentra suscrito por la apoderada de la actora, con lo que se infringe las previsiones del artículo el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso, puesto que lo que se requiere es una copia de la demanda, NO una copia del archivo sobre el cual se elaboró la demanda, para realizar las notificaciones previstas en la norma en comento.

### 2. Respecto del poder conferido:

Con respecto a los poderes conferidos para actuar dentro de los procesos, el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente:

"Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros."

En el presente asunto, observa el Despacho que en el poder otorgado por la demandante a la apoderado judicial (Folio 51), se omitió determinar con claridad cuáles fueron los contratos celebrados por la Cooperativa de



## Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión Rad. 81-001-33-33-002-2014-00006-00 REPARACIÓN DIRECTA

Profesionales al Servicio de Arauca, con el Departamento en los que se descontó la Tasa Especial para el Fortalecimiento Administrativo creada mediante las Ordenanzas 01 del 23 de enero de 2004; 03 del 17 de febrero de 2004 y 07E de 30 de agosto de 2004, tal como se citó en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en las razones antes anotadas, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos de la demanda, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., e INADMITIRÁ la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por LEIDY LEONOR CANTOR FLOREZ a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Conceder un plazo de **diez** (10) días hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos señalados, *so pena* de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora NANCY DEL CONSUELO YEPES ZAPATA para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder visible a folio 51 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA MARIA MARTINEZ BALLESTEROS

Jueza